## **DECRETO NUMERO 2968 DE 1960**

(diciembre 20)

## Sobre el fomento de ahorro y constitución de fondos

Mutuos de inversión.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6°. de la Ley 130 de1959,

## **DECRETA**

**Artículo 1º.-** Derogado Decreto 1705 de 1985. Se autoriza la constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas que tengas fines de lucro, que cuenten con un capital mayor de quinientos mil (\$500.000,00) y que ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores.

Parágrafo.- Se entiende por fondos mutuos de inversión los constituidos con suscripciones de los trabajadores y contribución de las empresas de conformidad con el presente decreto.

**Artículo 2º.-** Derogado Decreto 1705 de 1985. Los trabajadores que devenguen un salario hasta de mil quinientos pesos (\$1.500,00), podrán obligarse a destinar mensualmente hasta un diez por ciento (10%) de su salario para constitución y funcionamiento del fondo mutuo de inversión. En este caso, la empresa procederá inmediatamente a organizar el Fondo y estará obligada a incrementarlo, en beneficio exclusivo de los trabajadores que participen en él, con una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes de estos. Para este efecto la reinversión de utilidades no se considerara como aporte de los trabajadores.

El fondo podrá ser organizado por cada empresa o por grupo de empresas que funcionen en una misma región, por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad. Cuando el fondo se organice por grupo de empresas, la contribución de cada una de ellas se referirá al monto de los aportes de sus respectivos trabajadores.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional, en los reglamentos del este Decreto, podrá revisar periódicamente el limite de salario aquí establecido de acuerdo con las circunstancias económicas.

**Artículo 3º.-** Los fondos mutuos de inversión serán personas jurídicas y se constituirán mediante acta orgánica debidamente aprobada por el Superintendente Bancario.

**Artículo 4º.-** En cada empresa no podrá constituirse mas de un fondo mutuo de inversión. Cada fondo mutuo de inversión será administrado por una Junta Directiva y un gerente. Tendrá además un Revisor Fiscal.

**Artículo 5º.-** Sustituido Artículo 13, Decreto 2514 de 1987. La junta directiva será integrada por cinco (5) directores, dos (2) de ellos elegidos por los tenedores de las libretas ahorro e inversión y dos (2) por las respectivas empresas. Los cuatro (4) directores así elegidos designarán, por mayoría, el quinto (5º) director. Si tales directores dentro del mes siguiente a su elección no hicieren la designación la hará el Gobierno Nacional.

**Artículo 6º.-** La elección de directores por parte de los trabajadores y por parte de la empresa se hará separadamente. En la elección de directores por parte de los trabajadores cada tenedor de libreta de ahorro e inversión tendrá derecho a un voto. En la elección de directores por parte de las empresas, cuando se trate de una sola empresa, ésta hará libremente la designación de dos directores.

El Revisor fiscal será elegida por los trabajadores de terna presentada por la empresa o empresas.

**Artículo 7**°.- El gerente será elegido por la junta directiva.

**Artículo 8º**.- El periodo de los directores, del gerente y del revisor fiscal será de dos años a partir de la fecha de su respectiva elección o nombramiento.

**Artículo 9º.-** Los aportes de los trabajadores se acreditarán mediante libretas de ahorro e inversión. Cada libreta llevará impresos los artículos de este decreto, del reglamentario y del reglamento de administración que fijen el derecho de participación del trabajador en los valores y créditos del fondo.

En la libreta de ahorro e inversión se abonaran los aportes del tenedor, la parte que a éste corresponda en la contribución de la empresa a medida que se vaya consolidando, y la reinversión de utilidades cuando fuere el caso.

Las libretas de ahorro e inversión no podrán negociarse ni cederse.

**Artículo 10**.- La parte alícuota de cada tenedor de liberta de ahorro e inversión en la propiedad de los valores del fondo se calculará tomando como base el monto de abonos registrados en la libreta conforme al artículo precedente.

**Artículo 11.-** La junta directiva de cada fondo expedirá un reglamento de administración en el que principalmente se indicará el procedimiento técnico para forma y fechas periódicas en que se hará la liquidación y distribución o reinversión de los rendimientos del fondo.

Dicho reglamento será previamente aprobado por el Superintendente Bancario lo mismo que cualquier reforma que se le introduzca.

**Artículo 12.-** Derogado Decreto 1102 de 1978. El monto de las suscripciones de los trabajadores y de las contribuciones de las empresas se invertirá en los valores enunciados en el artículo 11 del Decreto 2368 de 1960 (2) y en préstamos a los tenedores de libretas de ahorro e inversión.

Los fondos mutuos de inversión podrán mantener en caja o depositada en bancos del

país la cantidad que prudentemente estimen necesaria para atender a sus obligaciones inmediatas.

Las inversiones deberán ser diversificadas, procurando establecer una conveniente proporción de los valores de renta variable con los de renta fija a fin de obtener un rendimiento estable y seguro, Las inversiones en valores de renta variable no serán superiores al setenta por ciento (70%) del total invertido en valores\*.

La junta directiva del fondo, con aprobación del Superintendente Bancario, reglamentará las circunstancias y modalidades de la inversión en préstamos, la que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de los recursos del fondo.

**Artículo 13.-** Derogado. Decreto 1705 de 1985. La consolidación de la contribución de la parte que a cada tenedor de libreta de ahorro e inversión corresponda en la contribución de la empresa, prevista en el enciso 2°. del artículo 9°. se someterá a las siguiente reglas:

- a) El tenedor que no complete un (1) año en el plan de ahorro perderá el derecho a participar en la contribución de la empresa.
- b) El tenedor que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al diez por ciento (10%) del monto de las sumas por él aportadas.

El tenedor que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas por él aportadas.

El tenedor que complete tres (3) años tendrá derecho a un abono equivalente al treinta pro ciento (30%) del monto de las sumas por él aportadas, el que complete cuatro (4) años tendrá derecho a un abono del cuarenta por ciento y el que complete cinco (5) años o mas a un abono del cincuenta (50%).

**Artículo 14.**- Derogado. Decreto 1705 de 1985. El fondo liquidará y distribuirá periódicamente en efectivo o abonará en la respectiva libreta, a opción del beneficiario y en partes alícuotas, el monto integro de los intereses o dividendos acumulados durante el respectivo período, después de descontar los gastos de administración que serán fijados por la junta directiva y que en ningún caso deberán pasar del tres por ciento (3%) del total de los ingresos.

**Artículo 15**.- La participación del tenedor de una libreta de ahorro e inversión será redimible cuando se retire voluntariamente del fondo, cuando abandone el plan de ahorro y cuando termine el contrato de trabajo.

Con la aprobación de Superintendente Bancario la junta directiva reglamentará los casos de abandono del plan de ahorro y el derecho de rehabilitación.

En todo caso de redención se cancelará la respectiva libreta de ahorro e inversión.

**Artículo 16.-** Toda empresa pude libremente retirarse del grupo a que pertenezca para ingresar a otro o para organizar su propio fondo mutuo de inversión mediante una simple notificación escrita dada con tres meses de anticipación a la fecha en que haya de efectuarse el traspaso de las tenencias que corresponda a sus trabajadores, En estos casos las participaciones de los trabajadores no podrán sufrir alteración alguna desfavorable.

**Artículo 17.-** Las sumas que por concepto de participación en la contribución de la empresa reciba el trabajador del fondo o se le abonen en libreta, no se computarán como salario.

**Artículo 18.-** En caso de muerte del tenedor de una libreta de ahorro e inversión, se liquidará inmediatamente su participación en el fondo a favor de los herederos.

**Artículo 19.-** en caso de disolución de un fondo mutuo de inversión, la liquidación se practicará por el gerente, Pero si tenedores de libreta en número no inferior a la mitad de los participantes así lo solicitaren, la liquidación será practicada por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 20.-** Derogado Decreto 1941 de 1986. La supervigilancia de los fondos mutuos de inversión será ejercida por la Superintendencia Bancaria en la forma y términos indicados en el articulo tercero del Decreto 2368 de 1960. Pero dichos fondos no estarán sujetos al pago de los honorarios que sufragan las entidades vigiladas por concepto de vigilancia.

**Artículo 21**.- Los fondos mutuos de inversión no estarán sujetos al impuesto de renta y sus complementarios. Los beneficiarios tampoco estarán sujetos al impuesto de patrimonio sobre sus tenencias en el fondo ni al impuesto de renta sobre las utilidades que de este perciban ni sobre las ganancias que obtengan al liquidar si inversión. Las empresas podrán deducir para efectos tributarios el monto de su contribución al fondo.

**Artículo 22.-** El gobierno reglamentará el presente decreto, el que principiará a regir dos meses después de su promulgación en el Diario Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de diciembre de 1969.